

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA PATRICIA PÉREZ COBO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 019 2021 00115 01**

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA PATRICIA PÉREZ COBO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 019 2021 00115 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 157**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual,* *archivo:* *01DemandaPoder01920210011500, 06DemandaSubsanada01920210011500-:*

*(...)*

## PRETENSIONES

- I. Que se condene a la **administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reliquidar la pensión de vejez a favor de María Patricia Pérez Cobo identificada con cedula No 31.274.825 bajo el régimen de transición Decreto 758 de 1990 y una tasa de remplazo del 90%, desde el 18 de Diciembre de 2014.
- II. Que se declare que la señora MARIA PATRICIA PEREZ COBO es beneficiario de una pensión de vejez- bajo el régimen de transición (acuerdo 040 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, ).
- III. Aunado a lo anterior, y como una obligación de hacer, se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a incluir en nomina de pensionados a la señora MARIA PATRICIA PEREZ COBO
- IV. Que se le reconozcan y se paguen a favor de la señora **MARIA PATRICIA PEREZ COBO**, Los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la sumas reconocidas o subsidiariamente la indexación mes a mes sobre las sumas reconocidas.
- V. Se sirva fallar su señoría conforme a sus facultades **EXTRA Y ULTRA PETITA**.
- VI. Se declare la interrupción de la prescripción , con la reclamacion administrativa interpuesta el 18 de Diciembre de 2017.
- VII. Se tenga en cuenta para determinar los términos de prescripción, la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, en ocasión a la pandemia covid 19.
- VIII. Se condene a la parte demandada en **COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO** que se generen en el presente proceso.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, la demandante acredita 2031 semanas entre tiempos públicos y privados; que el 24 de octubre de 2013 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, reconocida por resolución del 21 de marzo de 2014, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$2.763.086 de los últimos 10 años, con tasa del 77,64%, a partir del 01 de junio de 2014 y, posteriormente, por acto administrativo del 06 de octubre de 2014, se otorgó retroactiva al 30 de noviembre de 2013.

Que el 18 de diciembre de 2017 solicitó la revocatoria directa de la resolución del 21 de marzo de 2014, solicitando la reliquidación de la pensión bajo el régimen de transición y conforme al Decreto 758 de 1990 y tasa del 90%, con la sumatoria de tiempos públicos y privados, resuelta en forma adversa por resolución del 29 de diciembre de 2017.

**COLPENSIONES** al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial -expediente virtual, archivo: 13ContestacionDdaColpensiones01920210011500; la cual se tuvo por contestada por auto 1476 del 15 de noviembre de 2022, archivo: 19AutoAdmiteContestacionFijaFecha01920210011500- se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en que su representada reconoció la prestación conforme a derecho.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, frente a las diferencias causadas en favor de la demandante con antelación al **15 de febrero de 2018** y no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a reliquidar la pensión de vejez de **María Patricia Pérez Cobo**, en consecuencia, se fija como cuantía inicial de la pensión de vejez del demandante la suma de \$ **2.929.482** a partir del **1 de diciembre de 2013**, y como mesada para el año 2023 de \$ **4.730.425**.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de **María Patricia Pérez Cobo**, la suma de \$ 20.707.259,24 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el **15 de mayo de 2021** hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: Costas** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente incluyase como agencias en derecho el 7.5% del valor total de las condenas.

**SEPTIMO: REMITASE** en grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a los intereses de la entidad demandada. (…)”

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia y que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conserva hasta 2014 por tener más de 750 semanas a la vigencia del acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, ésta no reporta afiliación al ISS hoy Colpensiones antes de la entrada en vigencia de dicha ley, por lo que, en su caso, no resulta aplicable el mentado acuerdo, pero si la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988, por acumular más de 20 años de servicio público con la CVC entre el 01 de septiembre de 1974 y el 31 de diciembre de 1994, lo que, le permite la aplicación de una tasa de reemplazo del 75%.

Sin embargo, consideró que la tasa aplicada por Colpensiones al reconocer la prestación con Ley 797 de 2003, que permite la acumulación de los tiempos públicos y privados le resulta más favorable, ya que es del 77,61%, con la que se obtiene una mesada de \$2.636.086, superior a la que se liquida con el 75% de \$2.556.863, por lo que, aún siendo beneficiaria del régimen de transición, no puede acogerse a la norma aplicable porque su mesada se vería afectada ostensiblemente.

Así las cosas, consideró que, la Ley 797 de 2003 permite la acumulación de los tiempos públicos y privados, la cual le permite acrecentar el número de semanas y acceder una tasa de reemplazo del 84,24%, que, multiplicado por el IBL de los últimos 10 años, más favorable, arroja una mesada de **\$2.929.482,6** para el año 2013 y de \$2.986.314,1, para el año 2014, superior a la reconocida por la demandada.

En cuanto a la prescripción, consideró que, como la primera reclamación se presentó el 18 de diciembre de 2017, resuelta el 29 de ese mismo mes y año, el actor tenía hasta el 18 de diciembre de 2020 para presentar la acción; sin embargo, la misma fue formulada el 15 de febrero de 2021, por lo que, considera prescriben las diferencias causadas antes del 15 de febrero de 2018 *-3 años anteriores a la demanda-*. Y los intereses los reconoce desde el 15 de mayo de 2021, aduciendo que corresponde a 4 meses después de radicado a la demanda.

## APELACIÓN

La apoderada de la **demandante** apeló la decisión, argumentando no estar conforme frente a la fecha de causación de la reliquidación de la pensión de vejez de su representada, toda vez que, como se demostró en el proceso, la reclamación administrativa fue radicada el 18 de diciembre de 2017, lo que traduce que, los tres (3) años se configurarían el 18 de diciembre de 2020; no obstante, en la sentencia se desconoce la interrupción de la prescripción en todo proceso judicial producto de la pandemia por Covid 2020, la cual suspendió por un término de 105 días que equivalen a 3 meses y 15 días, lo que se traduce que, conforme al acta de reparto de la demanda, se interpuso dentro del término trienal, lo que conlleva a que la reliquidación debe efectuarse a partir del 18 de diciembre de 2014, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

## CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, en la forma determinada por el *A quo*.

En el sub examine, se acreditó que, COLPENSIONES a través de **Resolución GNR 103739 del 21 de marzo de 2014** -*expediente virtual, archivo: 07Anexo1SubsanacionDemanda01920210011500-*, reconoció a la demandante pensión de vejez, dejando supeditado el disfrute a la fecha en que se acreditara el retiro del servicio. Para ello, se consideró un IBL de **\$3.524.068** y tasa del 77,64% por 2007 semanas, con fundamento en los artículos 33 y 34

de la Ley 100 de 1993, con la modificación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, considerando el tiempo público reportado con el empleador Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, entre el 23 de septiembre de 1974 y el 31 de diciembre de 1994.

La anterior decisión fue modificada en virtud del recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de la **Resolución GNR 350584 del 06 de octubre de 2014** -*expediente virtual, archivo: GEN-RES-CO-2014\_8773333-20141020025751, expediente administrativo-*, en la que, Colpensiones reliquida la pensión de vejez, reconociendo su disfrute a partir del **01 de diciembre de 2013** -*al haberse reportado la novedad de retiro por su último empleador en el ciclo de noviembre de 2013-*, en cuantía de **\$2.684.016**, liquidación que se basó en un IBL de \$3.457.917 y tasa del **77,64%**, reiterando la aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Que la demandante presentó revocatoria directa el día **18 de diciembre de 2017**, decidida en forma adversa por **Resolución SUB 298975 del 29 de diciembre de 2017** -*02AnexosDemanda01920210011500-*, en la que se niega la reliquidación pretendida con el Decreto 758 de 1990 y tasa del 90% del promedio de los últimos 10 años.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, por haber nacido la demandante el **28 de mayo de 1955** -*02AnexosDemanda01920210011500-*, se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 35 años de edad y reporta tiempo de servicios públicos entre el 23 de septiembre de 1974 y el 31 de marzo de 1994 y afiliación al Sistema en

pensiones con el ISS desde el **01 de abril de 1994** -certificado de información laboral e historia laboral, archivo: 07Anexo1SubsanacionDemanda01920210011500-; régimen que, por demás conserva hasta el 31 de diciembre de 2014, al acreditar **1599,43 semanas al 29 de julio de 2005**, esto es, más de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda, además de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 como lo determinó el *A quo*.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo<sup>1</sup>, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

---

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

***“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***

*En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*

*Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*

*(...)*

***No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”*

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE -CVC-, conforme a certificaciones de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada arriba referenciados, entre el 23 de septiembre de 1974 y el 31 de marzo de 1994.

Cumple advertir que, contrario a lo considerado por el *A quo*, la demandante si reporta afiliación y cotizaciones al Sistema de Pensiones antes de la entrada

en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en el párrafo de su artículo 151, se estipula que, “*El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995...*” y, la demandante para dicha data ostentaba la calidad de empleada pública, por lo que, habiendo sido afiliada al Sistema desde el 01 de abril de 1994 por su empleador CVC *-así se desprende de la historia laboral-*, no existe duda que, si resultaría aplicable en su caso el Acuerdo 049 de 1990. Con todo, para esta Sala, con el mero hecho de pertenecer la actora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, podría ingresar alternativamente a cualquier régimen de los anteriores, siempre y cuando reporte tiempos cotizados o de servicio antes de dicha ley.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al haber cotizado la demandante en toda su vida laboral un total de **2028 semanas**, sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el tiempo de servicio público laborado con la CVC, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, habría lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como se solicitó en la demanda.

No obstante, el juez en la providencia objeto de estudio, determinó que, en el caso de la demandante resultaba aplicable una tasa de reemplazo del **84,24%**, conforme a la Ley 797 de 2003, por considerarla más favorable que la tasa del 75% prevista por las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, aspecto no controvertido por la parte actora en la alzada, que resulta más beneficioso a la demandada y, por tanto, no modificable por consulta en favor de Colpensiones.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994 y/o 30 de junio de 1995), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los cumplió el 28 de mayo de 2010, para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral *-si se reportan más de 1250 semanas-* o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de los últimos 10 años, como se pide en la

demanda y se efectúa en la instancia, estableciéndose la suma de **\$3.478.956,03**, a la cual se aplica una tasa de reemplazo del 84,24% - *establecida por el A quo, más favorable a Colpensiones-*, dando como mesada pensional para el **año 2013** la suma de **\$2.930.672,56**, la que resulta similar a la calculada por el juez de instancia -\$2.929.482- y, superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$2.684.016, de donde se concluye que, hay lugar al pretendido reajuste pensional, como bien se estableció en la sentencia objeto de estudio, imponiéndose la confirmación de la decisión.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción - *expediente virtual, archivo: 13ContestacionDdaColpensiones01920210011500, la cual se tuvo por contestada por auto 1476 del 11 de noviembre de 2022, archivo: 19AutoAdmiteContestacionFijaFecha01920210011500-*. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se solicitó el **24 de octubre de 2013**, se reconoció a partir del **01 de diciembre de 2013**, por acto administrativo notificado el **15 de octubre de 2014**, que resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 21 de marzo de ese año. Se acreditó que la reclamación por la reliquidación pensional data del **18 de diciembre de 2017** (*archivo 07Anexo1SubsanacionDemanda01920210011500, pág. 36*), misma que fue resuelta en forma adversa por acto administrativo del 29 de diciembre de 2017, notificado el **05 de enero de 2018** (*pág. 39 ib.*) y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **15 de febrero de 2021** (*pág. 23, ib.*), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **15 de febrero de 2018**, como lo estableció la *A quo*.

No le asiste razón a la demandante recurrente al señalar que, los términos prescriptivos operan respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 18 de diciembre de 2014, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación de la reliquidación que data del 18 de diciembre de 2017, en tanto que, la misma *-la petición de reajuste-* fue desatada por resolución del 29 de diciembre de 2017, notificada personalmente el **08 de enero de 2018**, en cuyo caso, el

término trienal vencía el **07 de enero de 2021**, habiendo sido presentado la demanda el **15 de febrero de 2021**, esto es, por fuera del término legal, por lo que, para todos los efectos, los tres (3) años se cuentan desde la fecha de presentación de la demanda hacía atrás, como se estableció en líneas precedentes.

Si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, lo cierto es que, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de tal suspensión a partir del **01 de julio de 2020**, por lo que, al vencerse el término prescriptivo en este asunto el día 07 de enero de 2021, la parte actora tuvo desde el 01 de julio de 2020 hasta esa fecha, la oportunidad de presentar la demanda sin que lo hubiese hecho, motivo por el cual, no prospera el argumento de alzada.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **15 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022 - extremos de la sentencia consultada-**, por **13 mesadas anuales (si bien el derecho se causa el 28 de mayo de 2010, antes de la fecha establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2011-**, lo cierto es que supera con creces los 3 SMLMV - \$589.500 x 3 = \$1.768.500), asciende a la suma de **\$20.171.423,16**, similar a la establecida por el A quo -\$20.707.259,24-, las que actualizadas al **30 de abril de 2023**, arrojan un total de **\$22.302.902,87**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/12/2013	31/12/2013	0,0194	1,00	\$ 2.929.482,00	\$ 2.684.016,00	\$ 245.466,00	PRESCRITO
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 2.986.313,95	\$ 2.736.085,91	\$ 250.228,04	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.095.613,04	\$ 2.836.226,65	\$ 259.386,39	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 3.305.186,04	\$ 3.028.239,20	\$ 276.946,85	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.495.234,24	\$ 3.202.362,95	\$ 292.871,29	
<b>15/02/2018</b>	31/12/2018	0,0318	11,53	\$ 3.638.189,32	\$ 3.333.339,60	\$ 304.849,72	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.753.883,74	\$ 3.439.339,80	\$ 314.543,95	\$ 4.089.071,29
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.896.531,33	\$ 3.570.034,71	\$ 326.496,62	\$ 4.244.456,00
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.959.265,48	\$ 3.627.512,27	\$ 331.753,21	\$ 4.312.791,74
1/01/2022	<b>31/12/2022</b>	0,1312	13,00	\$ 4.181.776,20	\$ 3.831.378,46	\$ 350.397,74	\$ 4.555.170,64
<b>RETROACTIVO AL 31/12/2022</b>							<b>\$ 20.717.423,16</b>
1/01/2023	<b>30/04/2023</b>		4,00	\$ 4.730.425,24	\$ 4.334.055,31	\$ 396.369,93	\$ 1.585.479,70
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 15/02/2018 Y EL 30/04/2023</b>							<b>\$ 22.302.902,87</b>

La mesada para el año 2023 asciende a la suma de **\$4.730.425**, tal y como lo estableció el *A quo*, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, relativa a que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas, como se solicita en la demanda y se dispone en la sentencia, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad*

*obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

Acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la Sala, procederían sobre las diferencias pensionales, a partir del **19 de abril de 2018**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **18 de diciembre de 2017**; sin embargo, el juez de instancia dispuso su reconocimiento a partir del **15 de mayo de 2021**, aspecto más favorable a la demandada no controvertido por la actora, no modificable por consulta en favor del obligado.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se otorgan desde el 15 de mayo de 2021 y la demanda se instauró el 15 de febrero de ese año.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a la señora **MARÍA PATRICIA PÉREZ COBO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **15 de febrero de 2018 actualizado al 30 de abril de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$22.302.902,87**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante recurrente, apelante infructuosa, y en favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. SIN COSTAS por la consulta.

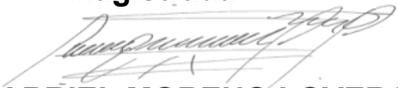
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

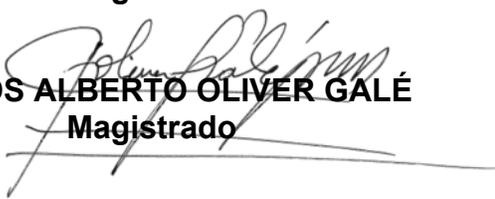
**QUINTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

## ANEXOS

## SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CVC -tiempo público-	23/09/1974	31/03/1994	7112	1016,00	Interrupción por 18 días
CVC cotizado al ISS	1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	Historia laboral

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	Historia laboral
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA	1/01/2013	30/11/2013	330	47,14	Historia laboral
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (30 DE JUNIO DE 1995)</b>				<b>1081,00</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)</b>				<b>1599,43</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 19 DE MARZO DE 1997</b>				<b>1000,00</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>2028,14</b>	

## CÁLCULO DEL IBL

### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 <b>019 2021 00115 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	<b>MARIÁ PATRICIA PÉREZ COBO</b>			Nacimiento:	28/05/1955	55 años a	28/05/2010
Edad a	30/06/1995	40	años	Última cotización:			30/11/2013
Sexo (M/F):	F			Desde	23/09/1974	Hasta:	30/11/2013
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 30/06/1995 para req			5.368
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>1/12/2013</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/12/2003	31/12/2003	2.103.000,00	1	71,400000	111,820000	30	3.293.522	27.446,02
1/01/2004	31/01/2004	2.103.000,00	1	76,030000	111,820000	30	3.092.956	25.774,64
1/02/2004	29/02/2004	2.377.000,00	1	76,030000	111,820000	30	3.495.938	29.132,81
1/03/2004	30/06/2004	2.240.000,00	1	76,030000	111,820000	120	3.294.447	109.814,90
1/07/2004	31/07/2004	2.314.670,00	1	76,030000	111,820000	30	3.404.267	28.368,89
1/08/2004	31/08/2004	2.240.003,00	1	76,030000	111,820000	30	3.294.451	27.453,76
1/09/2004	30/09/2004	2.240.001,00	1	76,030000	111,820000	30	3.294.448	27.453,74
1/10/2004	31/12/2004	2.240.000,00	1	76,030000	111,820000	90	3.294.447	82.361,17
1/01/2005	28/02/2005	2.240.000,00	1	80,210000	111,820000	60	3.122.763	52.046,05
1/03/2005	31/03/2005	2.668.167,00	1	80,210000	111,820000	30	3.719.666	30.997,22
1/04/2005	30/04/2005	2.619.167,00	1	80,210000	111,820000	30	3.651.356	30.427,97
1/05/2005	31/05/2005	3.027.816,00	1	80,210000	111,820000	30	4.221.050	35.175,41

ORDINARIO DE MARÍA PATRICIA PÉREZ COBO VS. COLPENSIONES  
 RADICACIÓN: 76001 31 05 019 2021 00115 01

1/06/2005	30/06/2005	2.543.763,00	1	80,210000	111,820000	30	3.546.236	29.551,97
1/07/2005	31/07/2005	2.555.958,00	1	80,210000	111,820000	30	3.563.237	29.693,64
1/08/2005	31/08/2005	2.552.708,00	1	80,210000	111,820000	30	3.558.706	29.655,88
1/09/2005	30/09/2005	2.462.500,00	1	80,210000	111,820000	30	3.432.948	28.607,90
1/10/2005	31/10/2005	2.364.000,00	1	80,210000	111,820000	30	3.295.630	27.463,58
1/11/2005	30/11/2005	2.311.467,00	1	80,210000	111,820000	30	3.222.394	26.853,29
1/12/2005	31/12/2005	2.337.733,00	1	80,210000	111,820000	30	3.259.011	27.158,43
1/01/2006	31/01/2006	2.364.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.143.192	26.193,27
1/02/2006	28/02/2006	2.594.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.449.002	28.741,68
1/03/2006	30/04/2006	2.479.000,00	1	84,100000	111,820000	60	3.296.097	54.934,95
1/05/2006	31/05/2006	2.103.667,00	1	84,100000	111,820000	30	2.797.052	23.308,76
1/06/2006	30/06/2006	2.451.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.258.868	27.157,24
1/07/2006	31/07/2006	2.562.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.406.455	28.387,12
1/08/2006	31/12/2006	2.479.000,00	1	84,100000	111,820000	150	3.296.097	137.337,39
1/01/2007	30/06/2007	2.479.000,00	1	87,870000	111,820000	180	3.154.681	157.734,03
1/07/2007	31/07/2007	2.742.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.489.364	29.078,04
1/08/2007	31/08/2007	3.519.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.478.145	37.317,87
1/09/2007	30/09/2007	2.767.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.521.178	29.343,15
1/10/2007	31/12/2007	2.592.000,00	1	87,870000	111,820000	90	3.298.480	82.462,00
1/01/2008	31/01/2008	2.740.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.299.093	27.492,44
1/02/2008	29/02/2008	2.827.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.403.846	28.365,38
1/03/2008	31/03/2008	2.740.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.299.093	27.492,44
1/04/2008	30/04/2008	2.801.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.372.540	28.104,50
1/05/2008	30/09/2008	2.740.000,00	1	92,870000	111,820000	150	3.299.093	137.462,22
1/10/2008	31/10/2008	2.831.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.408.662	28.405,51
1/11/2008	31/12/2008	2.740.000,00	1	92,870000	111,820000	60	3.299.093	54.984,89
1/01/2009	30/09/2009	2.740.000,00	1	100,000000	111,820000	270	3.063.868	229.790,10
1/10/2009	31/10/2009	5.391.000,00	1	100,000000	111,820000	30	6.028.216	50.235,14
1/11/2009	31/12/2009	3.006.000,00	1	100,000000	111,820000	60	3.361.309	56.021,82
1/01/2010	30/11/2010	3.127.000,00	1	102,000000	111,820000	330	3.428.050	314.237,95
1/12/2010	31/12/2010	4.118.000,00	1	102,000000	111,820000	30	4.514.458	37.620,49
1/01/2011	31/05/2011	3.228.000,00	1	105,240000	111,820000	150	3.429.827	142.909,45
1/06/2011	30/06/2011	3.593.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.817.648	31.813,73
1/07/2011	31/07/2011	4.738.000,00	1	105,240000	111,820000	30	5.034.238	41.951,98
1/08/2011	31/08/2011	4.093.000,00	1	105,240000	111,820000	30	4.348.910	36.240,91
1/09/2011	30/11/2011	3.228.000,00	1	105,240000	111,820000	90	3.429.827	85.745,67
1/12/2011	31/12/2011	4.255.000,00	1	105,240000	111,820000	30	4.521.039	37.675,32
1/01/2012	31/05/2012	3.399.000,00	1	109,160000	111,820000	150	3.481.826	145.076,10
1/06/2012	30/06/2012	3.780.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.872.111	32.267,59
1/07/2012	31/07/2012	5.012.000,00	1	109,160000	111,820000	30	5.134.132	42.784,43
1/08/2012	30/11/2012	3.399.000,00	1	109,160000	111,820000	120	3.481.826	116.060,88
1/12/2012	31/12/2012	5.668.000,00	1	109,160000	111,820000	30	5.806.117	48.384,31

1/01/2013	31/05/2013	3.569.000,00	1	111,820000	111,820000	150	3.569.000	148.708,33
1/06/2013	30/06/2013	3.958.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.958.000	32.983,33
1/07/2013	30/11/2013	3.569.000,00	1	111,820000	111,820000	150	3.569.000	148.708,33

TOTALES						3.600		3.478.956,03
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.028,14		
TASA DE REEMPLAZO	84,24%							
							MESADA TRIBUNAL 2013	2.930.672,56
							MESADA JUZGADO 2013	2.929.482,00
							MESADA COLPENSIONES 2013	2.684.016,00

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a5137104482347dcd1de7feb95ee594fef2660df75c90d5df4533a2538c78**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**